

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO-LEY 18. 1963, de 21 de octubre, por el que se modifica el impuesto sobre el gasto que grava el azúcar y el derecho fiscal a la importación de dicho artículo.**

Las circunstancias adversas por las que atraviesa el mercado de azúcar, tanto en el ámbito interno como en el internacional, aconsejan adoptar con carácter temporal y con toda urgencia las medidas fiscales precisas para atenuar en lo posible el aumento de precios de este artículo de primera necesidad.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes y cida la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo impositivo señalado para el azúcar de todas clases en el artículo cuarto, epígrafe primero, tarifa primera, del Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reducirá a cincuenta y cinco pesetas por cada cien kilogramos de peso neto.

Artículo segundo.—Asimismo, el derecho fiscal a la importación señalado para la partida diecisiete punto cero uno, «azúcares de remolacha y de caña en estado sólido», del vigente arancel de Aduanas, se reducirá del doce al diez por ciento.

Artículo tercero.—La reducción de tipos impositivos a que se refieren los dos artículos anteriores tendrá carácter temporal y se aplicará durante el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Gobierno para prorrogar la vigencia de este Decreto-Ley por el plazo de otro año si las circunstancias así lo aconsejaron.

Disposición final.—Este Decreto-Ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 18 de octubre de 1963 por la que se fija el precio máximo de venta al público del azúcar.**

Excelentísimos señores:

El mercado internacional del azúcar ha sufrido, no sólo la presión de un aumento del consumo mundial, sino también el embate de excepcionales e imprevisibles fenómenos meteorológicos que han impedido volúmenes de producción acordes con la evolución del consumo, produciendo un desequilibrio que se ha manifestado en las cotizaciones tres veces superiores a las del nivel normal de precios en las pasadas campañas. Esto ha obligado al Gobierno a promover la expansión del cultivo de la remolacha adecuando sus precios a niveles superiores a los que han regido en los cinco pasados años y, por consecuencia, a elevar el precio del azúcar.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1963, y a propuesta de los Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1963, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» el precio

máximo de venta al público para el azúcar blanquilla será de 15,50 pesetas kilogramo en las localidades que cuenten con fábrica de azúcar o almacén mayorista, hallándose comprendido en dicho precio todos los impuestos y márgenes comerciales.

En las restantes localidades, el precio anterior podrá recargarse en el coste estricto del transporte desde fábrica o almacén más próximos, de acuerdo con el baremo que fijen las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas.

Art. 2.º Sera de aplicación a la producción de azúcar procedente de remolacha y caña de la campaña 1963-64 y a las existencias de azúcar procedente de importación o de cualquier campaña que cobre en poder de fábricas y almacenes en la fecha de aplicación del nuevo precio.

Art. 3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los precios máximos de venta al público de las restantes clases de azúcar, teniendo en cuenta el precio fijado para el blanquilla.

Art. 4.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las normas e instrucciones que considere precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1963

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

**ORDEN de 18 de octubre de 1963 por la que se regula el precio y contratación de remolacha durante la campaña azucarera 1964-65.**

Excelentísimos señores:

La producción de remolacha azucarera en las dos últimas campañas se viene manifestando insuficiente para atender al consumo creciente de azúcar en el país. Resultando conveniente cubrir esta demanda de azúcar con producción nacional se hace necesario expandir aquel cultivo, adecuando el precio de la remolacha azucarera a nivel propicio al logro de aquel objetivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1963, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º En la campaña 1964-65 podrá dedicarse a la siembra de remolacha azucarera la superficie necesaria para obtener una producción del orden de 600.000 toneladas de azúcar, distribuyéndose dicha superficie entre las diversas zonas de cultivo, con arreglo a la norma que establezca el Ministerio de Agricultura.

2.º Las fábricas de azúcar contratarán libremente entre todas las zonas de cultivo la remolacha suficiente para la producción de azúcar prevista en el apartado anterior, entregando a su debido tiempo a los agricultores contratantes la semilla necesaria.

La contratación se efectuará por toneladas métricas, con indicación de la superficie de cultivo a que corresponda. El agricultor tendrá derecho a exigir del fabricante que reciba en busca cuanta remolacha haya sido producida en la superficie de cultivo reseñada en contrato. Los fabricantes podrán rechazar la remolacha cosechada en superficie distinta a la contratada.

3.º El precio base de la tonelada métrica de remolacha de riqueza-media, o sea con rendimiento industrial de 125 kilogramos de azúcar por tonelada métrica de remolacha será de 1.245 pesetas.

El Ministerio de Agricultura, partiendo del precio base antes indicado, considerado como medio, establecerá la correspondiente escala de precios de contratación para cada zona y comarca, con arreglo a los rendimientos en azúcar y características de la remolacha producida en las distintas zonas; escalado de precios de contratación que será de obligada observancia por agricultores e industriales.

4.º Las relaciones de los cultivadores y de los industriales azucareros, así como el régimen de entrega por las fábricas de primeras materias a los agricultores y la de remolacha por éstos a las fábricas, se regularán por el modelo oficial de contrato que el Ministerio de Agricultura tenga autorizado.

5.º Los agricultores productores de remolacha tendrán derecho a que las fábricas contratantes reserven a su favor, en las condiciones que determina el Ministerio de Agricultura y al

precio que vendan las fábricas al mercado mayorista, la cantidad de 25 kilogramos de pulpa seca por cada tonelada métrica de raíz que entreguen en fábrica.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 18 de octubre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de octubre de 1963 por la que se establecen los precios de la remolacha azucarera para la campaña 1964-65 en las diferentes zonas y la producción a contratar.

Ilustrísimo señor:

Cumpliendo lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1963, que regula el precio y contratación de la remolacha azucarera en la campaña 1964-65, Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Para la campaña azucarera 1964-65 se establece una previsión de contratación de remolacha azucarera del orden de 4.800.000 toneladas, a cultivar entre las distintas zonas remolacheras como sigue:

Zonas	Toneladas
1.ª Aragón .....	1.200.000
2.ª Andalucía oriental .....	500.000
4.ª Castilla .....	1.050.000
5.ª León .....	1.050.000
6.ª Andalucía occidental .....	300.000
7.ª Alava .....	250.000
8.ª Centro .....	250.000
9.ª Nordeste .....	150.000
10.ª Burgos .....	50.000
<b>Total .....</b>	<b>4.800.000</b>

2.º Las empresas azucareras podrán contratar remolacha en todas las zonas, cualquiera que sea el emplazamiento de su fábrica.

La contratación de remolacha entre los agricultores y las fábricas de azúcar se ajustará al modelo oficial de contrato aprobado por Orden de este Ministerio de Agricultura de 8 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 9).

Los fabricantes no están obligados a recibir remolacha producida en superficie distinta a la contratada. El agricultor podrá exigir del fabricante que reciba en báscula cuanta remolacha haya cosechado en la superficie de cultivo reseñada en el contrato.

3.º Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-azucareras actuarán durante la campaña en la zona de su jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en la Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 22).

4.º Teniendo en cuenta el precio base de 1.245 pesetas autorizado para la tonelada de remolacha de riqueza media, se establecen los siguientes precios para aquellas otras de riqueza distinta a la media producidas en las comarcas que a continuación se citan.

	Precio ptas/Tm.
<b>Zona primera:</b>	
Vega alta del Jiloca y sus afluentes (desde la desembocadura del río Pancrudo, aguas arriba del Jiloca, incluyéndose dicho afluente, y el término de Calamocha) y provincia de Soria .....	1.333

	Precio ptas/Tm.
Vega media del Jiloca (desde la desembocadura del río Pancrudo hasta el límite con Zaragoza), línea de Alsasua a Garinoain y alto Huerva .....	1.299
Vega del Jalón desde el límite de la provincia de Soria hasta Buberca, resto vega del Jiloca, línea de Borja, línea de Tarazona a Tudela, excepto la zona de carros de Tudela .....	1.371
Cadrete a Muel, línea de Utrillas, Monzalbarba a Buñuel, línea de Sádaba a Gallur, línea de Pueyo a Beire, Huesca y Vicién y resto vega del Jalón ...	1.259
Recajo y Logroño .....	1.229
Zaragoza y sus arrabales, San Juan de Mozarrifar, Villanueva de Gállego, San Mateo de Gállego y Zuera, Cáseda y Gallipienzo .....	1.213
Ribaforada a Mendavia, Castejón a Olivega, La Cartuja a Fuentes del Ebro .....	1.201
Línea de Zuera a Tardienta y a Jaca, Pina de Ebro a Caspe, línea de Puebla de Híjar a Tortosa, Cadreita a Pitillas .....	1.179

**Zona segunda:**

Andalucía oriental (menos costa) y la provincia de Jaén (desde Baeza hacia Granada) .....	1.201
Costa mediterránea .....	1.157

**Zona cuarta:**

Soria y Burgos (excepto bajo Riaza, desde Milagros), Palencia, Valladolid, Avila y Segovia .....	1.333
Bajo Riaza, desde Milagros .....	1.271

**Zona quinta:**

Salamanca, Zamora y León, excepto Astorga y Vega del Orbigo hasta Soto de la Vega .....	1.333
Valle del Cea (Mayorga, Saelices y Castrobol) .....	1.323
Astorga y Vega del Orbigo hasta Soto de la Vega .....	1.271

**Zona sexta:**

Parte de la provincia de Jaén (desde Baeza hacia Córdoba) .....	1.179
Secanos de Cadiz .....	1.225
Secanos de Jaén, Córdoba y Sevilla .....	1.205
Guadajoz a Sevilla, ambos inclusive, Camas y Los Merinales .....	1.133
Resto de la zona sexta .....	1.157

**Zona séptima:**

Vitoria, Miranda, línea de Estella a Vitoria .....	1.299
Fuenmayor a Haro, línea de Ezcaray a Haro .....	1.259

**Zona octava:**

Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascaraque .....	1.271
Vega del Henares y del Tajuña .....	1.259
Castejón, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia .....	1.235
Aranjuez y Las Infantas .....	1.213
Jarama Alto .....	1.191
Seseña y Vega de Manzanares .....	1.179
Seseña, Manzanares y demás términos regados con aguas residuales .....	1.049

**Zona novena:**

Zona de Monzón de Cinca .....	1.179
Zona de Menarguens .....	1.049

**Zona décima:**

Burgos .....	1.333
--------------	-------

5.º Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.